

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 31 ENE 2018

Auto interlocutorio No. 030

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL VELÁSQUEZ PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00088-00
TEMA: AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

Daniel Velásquez Pérez por intermedio de apoderado judicial¹ y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento De Derecho, demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la pretensión de que se declare: 1. La NULIDAD PARCIAL de la Resolución 1500-56.03/0804 del 2 de marzo de 2015², por la cual se reconoce y paga una PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN al accionante; 2. La NULIDAD de la Resolución N° 1500.56.03/2185 del 26 de Julio de 2016³ y la Resolución N° 1500.56.03/2426 del 02 de Septiembre de 2016⁴, mediante las cuales se niega la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante, por factores salariales no incluidos, tales como la Prima de Navidad, el Adicional 2J<1000 20%,

¹ Fls. 25 y 26.

² Fls. 28 al 31.

³ Fls. 43 y 44.

⁴ Fls. 45 al 49.

Adicional 3J>1000 30% y Prima de Servicios; todas expedidas por la Secretaría de Educación de Villavicencio, Meta en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante la reliquidación de pensión vitalicia de jubilación teniendo en cuenta los factores salariales mencionados anteriormente y la indexación de dichos valores desde la fecha de causación 10 de noviembre de 2014, hasta la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011.

Para resolver el Despacho considera:

Revisada la demanda, se encuentra que se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, en consecuencia, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Daniel Velásquez Pérez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

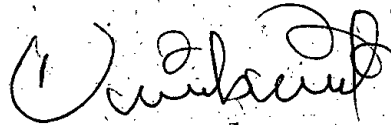
SEXTO: CORRER TRASLADO a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: ÍNSTAR a las demandadas, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONÓCER personería adjetiva a la abogada Sandra Patricia Velásquez Parrado, identificada con cedula de ciudadanía 40.333.646 expedida en Villavicencio y con número de Tarjeta Profesional 173.791 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de los demandantes en el trámite de la referencia. (fls. 25-26).

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada